

Bogotá, tres (03) de mayo de 2024.

**Doctora:**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

**MAGISTRADA PONENTE**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES – SALA CIVIL FAMILIA.**

**Email:** [secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Pertenencia

**Radicación:** 154424089001-2019-00201-03

**Demandante:** JAIME ALBERTO ALVAREZ VALENCIA

**Demandados:** JUAN CARLOS MARTINEZ CARVAJAL Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE, PERSONAS INDETERMINADAS.

**Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

Respetado(a) Doctor(a):

**MAYORIS SANCHEZ GALINDEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de San Juan Pasto (N), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.480.214 de La Unión (N), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 234668 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Judicial Sustituta del **Dr. JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.712 y portador de la Tarjeta Profesional número 232.594 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder otorgado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** – en adelante **SAE o SAE S.A.S.**, por medio del presente escrito de manera respetuosa solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder y sustitución de poder adjunto, y estando dentro del término legal oportuno, me permito sustentar el recurso de apelación presentado en contra de la Sentencia dictada el 18 de marzo de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, en el proceso verbal de pertenencia promovido por Jaime Alberto Álvarez Valencia contra Juan Carlos Martínez Carvajal, la recurrente y personas Indeterminadas, hecho que cumpla de la siguiente manera:

## **1. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO.**

Mediante providencia del 18 de marzo de 2024, el Juzgado 001 Civil del Circuito de La Dorada, procedió a dictar sentencia, declarando entre otros que al demandante le pertenece el derecho de dominio respecto de los bienes objeto de la demanda y sus pretensiones, igualmente condenando a la parte demandada al pago de cinco (5) SMLV.

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

### **2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

El actor en el presente asunto no tiene legitimación en la causa por activa, no sólo al no detentar posesión alguna del inmueble en virtud de la ocupación practicada en la acción constitucional de extinción de dominio.

La Corte Suprema de Justicia ha expuesto sobre la legitimación en la causa, lo siguiente:

*“5.- La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o*

*para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tiene decantado la jurisprudencia.*

Y es que la legitimación es un aspecto de orden sustancial, cuya acreditación corresponde a las partes. Al respecto, esta Corporación ha sostenido que:

*“El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores. De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda. La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524- 01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Radicación nº 11001-31-03-020-2015-01182-01 12 Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001- 06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050)» (CSJ SC4468-2014)”.*

De acuerdo con lo anterior, tendrá legitimación en la causa el titular de una determinada relación o estado jurídico, es decir, de aquella a la cual, la ley le otorga la acción que ha iniciado.

## **2.2. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN.**

En el presente asunto, es posible concluir como el demandante no acreditó que, al momento de presentar la demanda, había cumplido la totalidad de los requisitos que permitan declarar la prescripción adquisitiva a su favor, ya que no se encuentra acreditada la posesión y mucho menos que esta haya durado el término previsto en la ley.

Como previamente fue expuesto, la Corte Suprema de Justicia al interpretar los artículos 2518 y siguientes del Código Civil ha exigido para la prosperidad de la pretensión de prescripción adquisitiva, entre otros “1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; (...)”<sup>8</sup>

Requisitos que el actor debía acreditar que cumplía al momento de presentar la demanda por cuanto la sentencia que declara la prescripción no es constitutiva sino declarativa del derecho de propiedad, tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia.

Que la posesión sea ejercida por el término de la ley.

En el presente asunto, no se encuentra fecha cierta que determine el momento en que el actor ejerció el acto de rebeldía mutando el ejercicio de la tenencia a la posesión.

Sobre la prueba del acto de rebeldía la Corte Suprema de Justicia recientemente ha considerado:

*“Posteriormente, y tras establecer que tan inflexible requerimiento podría reñir con la naturaleza factual de todo acto posesorio, la Sala morigeró su postura, aunque sin desconocer el parámetro demostrativo más estricto que establece el artículo 2531-3 del Código Civil, y que supedita el triunfo de quien se afirma poseedor, habiendo sido alguna vez mero tenedor, a la prueba de:*

- (i) Las circunstancias de tiempo y modo en las que surgió su posesión.*
- (ii) La revelación de esa novedosa condición al propietario –o a la contraparte de la relación de tenencia- (iii) El desarrollo de actos posesorios sin vicios de violencia o clandestinidad, a los que se refiere el artículo 774 del Código Civil.*

Por otro lado, resulta del caso señalar que la posesión material no se verifica con la simple detención de la cosa, sino que esta reclama, además unos actos de señorío públicos que hagan presumir que la persona que así se comporta es la titular del derecho real. No basta, entonces establecer una relación de orden fáctico entre el bien y el sujeto, pues ello apenas equivale a la mera tenencia; puesto que para que la posesión se estructure, se requiere de un comportamiento excluyente del dominio ajeno y afirmativo de una privativa propiedad. Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, por las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse la ambigüedad llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie la duda o dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “animus domini rem sibi habendi” 6 , requiere que sea cierto y claro, sin incertidumbre alguna; que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida (Sentencia TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO, RADICACIÓN: 157593103003201100131 01).

Igualmente, debe indicarse, que si bien la prescripción es uno de los modos de adquirir el dominio de bienes que se encuentran en el comercio y respecto de los cuales sus dueños iniciales pierden el derecho de propiedad del mismo, por no ejercerlo, se reitera que en el presente asunto se trata de bienes inmuebles que se encuentran por fuera del comercio dada las medidas de embargo que pesan sobre ellos, y que actualmente la tenencia se encuentra en cabeza de la recurrente como administradora del bien.

## **2.3 QUE EL ASUNTO VERSE SOBRE COSA LEGALMENTE PRESCRIPTIBLE**

En primer lugar, se debe poner de presente que los inmuebles 162-9848 (La Traviesa), 162-3173 (Marsella), 162-3176 (Rinconcito), actualmente no ha sido objeto de extinción del derecho de dominio de acuerdo a lo certificado en el registro público inmobiliario, es decir, en el certificado de libertad y tradición en el cual, se encuentra registrado únicamente la medida cautelar de embargo y secuestro ordenado en la acción de extinción del derecho de dominio.

Debido a lo anterior, es importante analizar, si un inmueble con medida cautelar de embargo, es objeto de prescripción o si, por el contrario, al encontrarse fuera del comercio humano no puede ser objeto de usucapión.

Así las cosas, el artículo 2518 del Código Civil dispone que es posible adquirir por prescripción “los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las

condiciones legales.”

Como bien lo expresa la norma, los bienes que no se encuentran en el comercio, no serán susceptibles de adquirirse por prescripción, sobre este particular, la doctrina especializada ha manifestado:

“No pueden adquirirse por prescripción las cosas que no están dentro del comercio, como el alta mar, las nubes, el cosmos, etc. Tampoco las indeterminadas y las propias. Estas últimas en aplicación del principio de que nadie puede prescribir contra su propio título.” (Velásquez Jaramillo, Pág. 427.).

Igualmente, resulta del caso indicar lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6 de la ley 1561 de 2012 para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

*“1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. (...)”.*

Así mismo, en tratándose de bienes administrados por la SAE, la Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Proveído de 19 de octubre de 2020. SC3934-2020 la señalado lo siguiente:

*“Sin duda, los bienes con extinción de dominio son fiscales porque el Estado es el propietario. Esa condición, independiente de su ‘modo’, no varía ni se transforma crear otra categoría dentro de las cosas públicas. Su uso, simplemente, se reserva a los entes estatales para la realización de sus fines, quienes los administran como si fueran particulares. De ese modo, la prohibición de prescribirlos en ningún momento les resulta ajena. Su propósito es impedir que los privados se los apropien, pues solo de esa manera se asegura la capacidad patrimonial del Estado para satisfacer las necesidades de los administrados; pero, especialmente, se estructura como un instrumento eficaz y necesario para luchar contra la corrupción, el tráfico ilícito, las economías subterráneas y el surgimiento de patrimonios anclados en el crimen y en el delito que, deterioran los principios, valores y derechos constitucionales de la sociedad contemporánea.*

*La extinción de dominio y la imprescriptibilidad responden a la necesidad de proteger la ética del trabajo y del esfuerzo, así como la transparencia en los negocios en la adquisición del derecho de propiedad y de capital. Pretende desestimular el delito, la inmoralidad pública y la corrupción en todos los niveles para interceptar bienes o capitales mal habidos, ilegítimos o espurios, o las conductas de los asociados encaminadas a tornar ineficaces los efectos de las medidas o acciones estatales que las persiguen; y en todo caso, sin dar lugar a compensación o retribución.*

*No puede reconocerse la propiedad adquirida ilícitamente, contraria a los supremos valores, por cuanto la Corte debe salvaguardar por orden de la Constitución y de la ley, ante todo, la propiedad lícita, la ajustada al ordenamiento, a la ética comercial, la propiedad surgida del esfuerzo diario y paciente, la fundada en el trabajo lícito, porque crimen, fraude, inmoralidad o corrupción no pueden generar ni consolidar derechos”*

Aunado a lo anterior, tal y como lo ha señalado la Corte en las providencias recientes CSJ SC1727-

2016, 15 feb., rad. 2004-01022-00 y CSJ SC3793-2021, 1 sep., rad. 2011-00025-01, todos los bienes públicos, cualquiera sea su categoría (de uso público o fiscales), y pese a lo que sobre el tópico expone la doctrina privatista enunciada líneas atrás, son ajenos al derecho que disciplina la propiedad o dominio privado de las personas particulares naturales o jurídicas, y comparten las características de ser «inembargables, imprescriptibles e inalienables».

Así, para el presente caso se tiene que Los bienes que se pretenden adquirir son propiedad de una entidad de derecho público y por tanto son imprescriptibles, teniendo en cuenta que los bienes de propiedad de la SAE son bienes fiscales y, por ende, se extiende lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil, en lo relativo a que los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

Es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que los bienes fiscales, bajo ninguna circunstancia, son prescriptibles, al indicar que “LOS BIENES FISCALES COMUNES O BIENES Estrictamente FISCALES DEJARON DE SER PRESCRIPTIBLES, SE CONVIRTIERON EN BIENES IMPRESCRIPTIBLES. La razón de esta afirmación es la siguiente: La declaración de pertenencia es la afirmación que hace el juez, en la sentencia, después de comprobar que se han cumplido los requisitos establecidos en la ley, de que alguien ha adquirido un bien por este modo. En este caso, quien cree que en su favor se ha cumplido la prescripción adquisitiva, demanda para que el juez haga la declaración de pertenencia. Pero si no procede la declaración de pertenencia en relación con los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, tampoco procede oponer la excepción de prescripción ante la demanda reivindicatoria de uno de tales bienes (...) (Corte Constitucional – Sentencia C 530 de 1996).

Lo anterior permite concluir, que los bienes materia de este proceso pertenecen a la categoría de bienes fiscales, dejando claro que se trata de bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, tal y como lo señala el artículo 63 de la Constitución Política, el 674 del Código Civil, el 2519 ibidem, y el numeral 4º del 375 del C.G.P5 y el artículo 6 numeral 1 de la ley 1561 de 2012.

### 2.3. DESTINACIÓN PÚBLICA DEL BIEN.

Otra de las razones fundamentales por la cual el bien no puede ser adjudicado a un particular por prescripción es la especial destinación dada por la ley a los bienes de los cuales se encuentra en proceso de extinción de dominio. En efecto y, en el mismo con la implementación de los artículos 210, 211 Y 212 DE LA LEY 2294 DE 2023 – PLAN NACIONAL DE DESARROLLO “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”

La extinción de dominio, conforme la definición dada por el artículo 14 de la Ley 1708 de 2014, “(...) **es una consecuencia patrimonial** de actividades ilícitas o que deterioren gravemente la moral social, **consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado**”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, la Ley 1708 de 2014, como se indicó inicialmente el FRISCO es administrado por SAE S.A.S. (SAE).

Ahora bien, el Plan Nacional de Desarrollo “**Colombia Potencia Mundial de la Vida**” tiene como objetivo sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza, y es a partir de ese objetivo que cada una de las actividades desarrolladas por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., tiene como propósito principal contribuir a la democratización de activos, a la dinamización de



los procesos de adquisición de tierras que aporten al desarrollo rural, a brindar herramientas a la comunidad para que contribuyan en la labor de administración de activos, se desarrolle la inversión social y se fortalezca el sector empresarial.

Bajo este marco, a través del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 2294 de 2023, se dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 210.** Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará as (...)

Parágrafo 7°. En los procesos de pertenencia que tengan por objeto bienes con medidas cautelares decretadas en la acción constitucional de extinción de dominio o que sean activos respecto de personas jurídicas que igualmente han sido objeto de medidas cautelares en esa clase de acciones, se ordenará informar de la existencia del proceso al administrador del FRISCO para que, si lo considere pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**ARTÍCULO 211. MEDIDA PARA GARANTIZAR LOS BIENES DEL FRISCO.** Como medida para garantizar

permanencia de los bienes del FRISCO bajo custodia de su administrador, se dispone que respecto a los bienes que se encuentren en el FRISCO bajo administración de la Sociedad de Activos Especiales del Estado S.A.S., o del administrador que corresponda, no operará la prescripción adquisitiva, tal situación será extensiva a los bienes sociales que hagan parte de las sociedades respecto a las cuales el administrador del FRISCO ejerza su competencia. (...)”

**ARTÍCULO 212-** Adiciónese un parágrafo al artículo 21 de ley 17108 de 2014, así: **Artículo 21. Intemporalidad.**  
(...)

**PARÁGRAFO.** Las medidas cautelares ordenadas en los procesos de extinción de dominio estarán vigentes hasta tanto no exista orden judicial que ordene su cancelación o se cuente con sentencia ejecutoriada que haya puesto fin al proceso judicial dentro del cual fueron ordenadas (...)”

Esto está en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 que dispone “(...) La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro de los bienes, sobre los que en el pasado **se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares**, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo.(...)” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 210 del Plan Nacional de Desarrollo dispuso “(...) Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. **Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro.** (...)” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es de precisar, que el **parágrafo 4 del artículo 92 de la ley 1708 de 2014 establece que, cuando el administrador del FRISCO emplee la enajenación temprana podrá expedir un acto administrativo que servirá de título traslativo de dominio del bien a favor del FRISCO** y tendrá las mismas consecuencias fijadas en el artículo 18 de la Ley 793 de 20022 , es decir, tendrá los mismos efectos de una sentencia que declara la extinción de todos los derechos del afectado, de ahí entonces que si bien la ley 2294 de 2023 dispuso que *“las medidas cautelares ordenadas en los procesos de extinción de dominio estarán vigentes hasta tanto no exista orden judicial que ordene su cancelación o se cuente con sentencia ejecutoriada que haya puesto fin al proceso judicial dentro del cual fueron ordenadas”*, tal disposición debe interpretarse en conjunto en el marco normativo aquí expresado, y por lo tanto, entenderse que el acto administrativo que aprueba la enajenación surte los mismos efectos que la sentencia a la que hace alusión el artículo previamente citado, y por lo tanto,

será totalmente admisible el levantamiento de cualquier tipo de medida cautelar que afecte el bien con ocasión a lo que haya sido dispuesto al interior del proceso de extinción de dominio donde se encuentre vinculado.

En este sentido, una vez decretada la medida cautelar estos bienes se entienden como bienes fiscales o patrimoniales del estado “que no estando adscritos a la prestación de un servicio público, forman parte del patrimonio estatal, ya sea por disposición constitucional, o porque han sido adquiridos por la Nación, los departamentos, los municipios y, en general las entidades de derecho público, para destinarlos a la organización de los fines que le son propios, siendo su uso común restringido o reprimido, distinción ésta que, como es sabido, se funda en conceptos de un nítido perfil romanista» (CSJ SC 29 jul. 1999, rad. 5074).

Dicha premisa también es extensiva a los bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, habida cuenta que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87, ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 1º. Ley 1849 y el parágrafo 2º del artículo 88 de la ley 1708 de 2014, los bienes sobre los cuales recaiga medida de extinción de dominio quedarán a disposición del FRISCO, con lo cual se cumplen los presupuestos del artículo 674 del Código Civil, donde se indica que tienen esa naturaleza “Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes”.

De manera que, los inmuebles sobre los cuales el demandante presuntamente ha ejercido la posesión, que ahora busca le sea reconocida para adquirir por prescripción, es objeto de una medida cautelar de embargo y secuestro, y por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil se encuentra fuera del comercio al encontrarse prohibida su enajenación expresamente en los numerales primero y tercero.

Siendo así, se tiene que para el caso en concreto el demandante nunca presento oposición en la diligencia de secuestro realizada por la Fiscalía, igualmente se tiene conocimiento que estuvo uno de los empleados del demandante quien no estuvo en la diligencia de interrogatorio, pero posterior a eso el demandante supo de la diligencia no se opuso, por otro lado, es importante indicar que no se evidencia que hay solicitado ser parte del proceso de extinción de dominio o que haya interpuesto Acciones de Tutela frente a la diligencia de inicio de proceso de extinción de dominio o que haya iniciado trámite o proceso alguno tendiente al reconocimiento de poseedor de buena fe, en lo que respecta a la extinción de dominio y no en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, resulta del caso indicar que el pago de los impuestos se realizaron antes de interponer la demanda, lo que denota que no ha ejercido acciones con ánimo de señor y dueño por el tiempo señalado en la Ley lo que denota que no hubo una continuidad para que pueda obtener el bien, pues no hay claridad frente al extremo temporal de la presunta posesión, la cual se reitera no fue pacífica y menos reiterada, aunado que no existe suficientes medios de prueba que acrediten la tenencia pacífica del bien, así como las declaraciones extra juicio que no ofrecen certeza pues aparentemente todas cuentan con un mismo argumento señalado, que lo que permite concluir que en el presente caso no se configuran los presupuestos de la alegada posesión, más aún cuando se reitera se trata de un bien sometido a medidas cautelares administrado por el Estado.

Con base en lo antes expuesto, me permito presentar, las siguientes,

### **PRETENSIONES**

Ruego a Ustedes Señores Magistrados Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caldas - Sala Civil Familia, REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas y en consecuencia declarar probadas las excepciones propuestas con la contestación de la Demanda.

## DERECHO

En derecho me acojo al ordenamiento constitucional y legal, jurisprudencial, doctrinal y demás normas concordantes y aplicables frente al caso.

## PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas aquellas decretadas y practicadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, así como las que su Despacho consideré decretar para obtener certeza jurídica suficiente al momento de proferir sentencia.

## ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
3. Sustitución de Poder y Certificado de Cámara de Comercio de Interjudicial SAS.

## NOTIFICACIONES

- La parte demandante conforme la información suministrada en la demanda.
- La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, así como su representante legal, reciben notificaciones en la calle 93 B No. 13 – 47 de la ciudad de Bogotá y en la dirección electrónica [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co).
- La suscrita en el correo electrónico [interjudicial.sae@gmail.com](mailto:interjudicial.sae@gmail.com) y [mayorissanchez27@gmail.com](mailto:mayorissanchez27@gmail.com) o en la Avenida 4 Norte No. 18-10 Of. 403 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) o en la secretaría de su despacho. Celular 3105408203.

Cordialmente:



---

**MAYORIS SANCHEZ GALINDEZ**

CC. N.º 1.089.480.214 de La Unión (N)

T.P. No. 234668 del CSJ.